



Expediente N°: E/02174/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24/11/2011 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos escrito de denuncia interpuesto por **D^a B.B.B.**, de la que se desprende que TME ha incluido sus datos en el fichero BADEXCUG como consecuencia de una deuda que no reconoce y sobre la que existió una disputa presuntamente zanjada con el concurso de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI).

Con fecha 30/03/2012 esta Agencia acusa recibo de la denuncia presentada y solicita la presentación de documentación adicional a efectos de subsanación/ampliación. En total, en el expediente obra, junto con la denuncia, la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Copia de facturas vinculadas a la línea **C.C.C.** y emitidas por TME a nombre de la denunciante de fechas 01/08/2010 y 01/10/2010, por importe de 30,66 € y 45,65 €, respectivamente.
- Copia de requerimientos previos de pago relativos a las facturas de AGO. 10, OCT. 10, NOV. 10 y DIC. 10 vinculadas a la línea **C.C.C.**, y por importe de 30,66 €, 46,65 €, 32,39 € y 19,46 €, respectivamente.
- Fotocopia de escrito de 07/02/2011 remitido por TME a la SETSI, en el marco del procedimiento de reclamación allí abierto por la denunciante (a través de la OMIC de Elche). Se informa de que se procede a dar de baja la línea **C.C.C.** y anular las facturas emitidas.
- Copia de escrito de 03/10/2011 dirigido a EXPERIAN ejerciendo su derecho de cancelación.
- Copia de escrito de 12/10/2011 remitido por EXPERIAN en el que se informa de que la cancelación solicitada es denegada al haber sido confirmada la inclusión en BADEXCUG (fecha de alta 14/09/2011, deuda por importe de 193,39 €) por parte de TME.
- Copia de escrito de 10/11/2011 remitido por ISGF reclamando por cuenta de TME el cobro de una deuda por importe de 193,39 €, vinculada a la línea **C.C.C.**.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:



Con fecha 08/06/2012 se solicita a TME información relativa a **D^a. B.B.B.**, NIF **D.D.D.**, en relación a los motivos por los que la operadora incluyó los datos de la denunciante en el fichero de solvencia. Esta solicitud de información fue reiterada con fecha 14/09/2012. De la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Con carácter previo, TME expone que la denunciante ha figurado como titular de dos líneas móviles: **C.C.C.**. Se aportan impresiones de pantalla al respecto.
- En relación a la línea **C.C.C.**, TME manifiesta que la misma fue objeto de controversia, resuelta con el arbitrio de la SETSI. Fruto de este proceso se procedió a anular, entre febrero y marzo de 2011, todas las facturas generadas, habiéndose dado de baja la línea con fecha 19/01/2011. Se aportan impresiones de pantalla al respecto.
- En relación a la línea **C.C.C.**, TME manifiesta que sobre la misma existe una deuda pendiente por importe de 193,39 €, correspondientes a las facturas de 01/04/2011 (11,80 €) y 01/05/2011 (181,59 €), habiendo sido abonadas todas las facturas emitidas hasta ese momento (la línea fue dada de alta con fecha 15/07/2010 y la primera factura es de fecha 01/08/2010).
- TME expone que esta deuda de 193,39 € (que sigue pendiente) fue comunicada a los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF (alta el 12/09/2011 y baja el 10/07/2012) y BADEXCUG (alta el 14/09/2011 y baja el 10/07/2012). No se aporta documentación acreditativa al respecto, ni se exponen las causas que motivaron la baja
- TME manifiesta que con carácter previo a la inclusión se informó a la denunciante de la deuda pendiente así como de la posibilidad de inclusión. En este sentido se aporta copia de:

Requerimiento previo de pago personalizado de fecha 19/04/2011, relativo a la factura de ABR. 11 (ref. 28-D1M0-274247), reclamando el pago de 11,80 €.

Requerimiento previo de pago personalizado de fecha 19/05/2011, relativo a la factura de MAY. 11 (ref. 28-E1M0-273767), reclamando el pago de 181,59 €.

- TME aporta certificados de 21/06/2012 emitidos por KEY S.A. (entidad encargada de la gestión del procedimiento de envío de los requerimientos previos de pago, como se ha podido establecer en el marco de expedientes de investigación previos), que acreditan que con fecha 20/04/2011 se entregó en Correos la comunicación de requerimiento previo de pago relativo a la factura del ABR. 11, y que en 20/05/2011 se entregó la relativa a la factura de MAY. 11. Se adjuntan albaranes de entrega al respecto.

KEY manifiesta que no se ha producido devolución de ninguno de los envíos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de



Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar hay que señalar que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en una interpretación del contrato suscrito entre las partes y de su correcta cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

III

En segundo lugar el artículo 4 de la LOPD, al respecto de la calidad de datos, establece:

“1.- Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2.- Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

3.- Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4.- Si los datos de carácter personal registrados resultaran inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16. (...).”

El artículo 4 de la LOPD, que se encuentra dentro del Título II de la misma referido a los “Principios de la Protección de datos” y establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos, por un lado que estos sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos; y por otro, que sean exactos.

De acuerdo a la documentación presentada por TELEFONICA MOVILES. constan los datos de **D^a B.B.B.** asociados a una línea de telefonía **C.C.C.** y fueron incluidos en el fichero de gestión de impagados como consecuencia de la deuda que mantenía con TELEFONICA MOVILES, derivada del uso del servicio de esa línea de telefonía móvil contratada, que no es la misma sobre la que consta una resolución de la SETSI en la que resuelve el dar de baja la línea **C.C.C.** y las facturas derivadas de ella .



En consecuencia, atendiendo a los elementos de prueba aportados y sin realizar pronunciamientos que corresponderían a la jurisdicción civil sobre la existencia de la deuda, no puede apreciarse que se haya vulnerado la LOPD, ya que se deduce la existencia de deuda cierta, vencida y exigible que permite que el acreedor pueda reclamar la deuda.

IV

Por último el artículo 29 de la LOPD regula de forma específica los ficheros establecidos para prestar servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y distingue dentro de ellos dos supuestos. En los ficheros en los que se tratan datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias los datos son facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Así, dispone en este sentido, en su apartado 2 el citado artículo: *“Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley”*. Y el punto 4 de este mismo artículo 29 de la LOPD dispone también que: *“Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”*.

En cuanto al supuesto tratamiento de los datos por parte del fichero BADEXCUG es conveniente indicar que éste se realizaría sobre los datos proporcionados por el acreedor, al amparo del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, que regula los ficheros sobre *“prestación de información sobre solvencia patrimonial y crédito”*,

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.